



## **Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado:20161030059751-OAJ

Fecha de Radicado: 24-06-2016

Bogotá D.C.,

De manera atenta me permito dar respuesta a la comunicación radicada en esta entidad el 16-06-2016, bajo el número del asunto, elevando consulta a esta entidad, informando que "(...) *teniendo en cuenta que un Servidor Público del Instituto Nacional de Salud, dentro de un proceso de F uero Sindical, fue condenado en costas a pagar \$650.000 al INS, la apoderada de la entidad solicita al funcionario vencido en el proceso, que consigne este valor a su cuenta de ahorros personal. (...)"* solicitando se aclare si es posible que "(...) *el condenado realice la consignación por esta suma a la cuenta personal de la apoderada, que al igual es funcionaria y representa al INS como apoderada? (...)"*.

De manera atenta me permito informarle lo siguiente:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (521) 255 8955

Contributor (S, 1) 23.  
www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 6



La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011<sup>1</sup>, el cual dispone en el artículo 2º que la Agencia tiene como objetivo “(...) *el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*”

De otra parte, el mismo Decreto prevé en el artículo 6º el marco de sus funciones, las cuales se encuentran definidas y limitadas a cuatro grandes áreas de intervención como se señala a continuación:

1. En relación al diseño las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
2. En relación con la coordinación de la defensa de Entidades del orden Nacional.
3. En relación con el ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional.
4. En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa.

En consecuencia, atendiendo el objeto y las funciones que por Ley le han sido otorgadas a esta Entidad, debo informar que no podemos prestar asesoraría jurídica o rendir conceptos a favor de ninguna Entidad del Estado sobre situaciones o casos particulares.

No obstante, de manera genérica sobre el objeto de su consulta me permite indicarle que como debe ser de su pleno conocimiento, la condena y el trámite de liquidación de costas judiciales se encuentra previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> los cuales establecen que:

**“(...) Artículo 365. Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*  
*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (...)"*

**"(...) Artículo 366 Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso. (...)"*

En reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado a partir de los dos artículos citados en precedencia, ha definido la naturaleza y la justificación de las costas procesales, en los siguientes términos:

*"(...) Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.*

***Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervenientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).***

En ese sentido, la jurisprudencia es clara en señalar que "*la condena en costas no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado*"<sup>4</sup>.

Así las cosas, teniendo que en cuenta que las costas procesales devienen un crédito para la parte vencedora en el proceso, no pertenecen al profesional del derecho que haya podido intervenir dentro de la actuación, siendo la parte vencedora, en el caso que usted plantea, la Entidad, ***la única legitimada para recibir directamente las costas, o en su defecto a través de su representante***, pero en este último caso, independiente de los términos de la relación que haya establecido el representado en materia de honorarios con el profesional del derecho.

Por lo anterior, la actuación del apoderado de una Entidad por fuera de lo anteriormente descrito, lo hace incurrir en una falta a los deberes y obligaciones que exige el ejercicio de la profesión, lo que justificaría inclusive el inicio de las investigaciones a que hubiera lugar por su conducta.

<sup>3</sup> "Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo."

<sup>4</sup> "Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz."

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>5</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Milena Pacheco Baquero - Abogado Externo OAJ

Revisaron: Juan Manuel Díaz Heredia / Martha Edmee Ramirez Fayad – Abogados OAJ

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)